



RESOLUCIÓN N° 375

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 07 de mayo de 2026.

VISTO:

El Memorando N° 183/25 de fecha 24 de octubre del 2025, de la Oficina Regional de Caaguazú (Expediente MEI SENAVE N° 254/258/2025); el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0038311 de fecha 24 de octubre del 2025; la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”;

el Dictamen N° 607/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente MEI N° 254/258/2025 fue generado a partir del Memorando 183/25 de fecha 24 de octubre del 2025, mediante el cual la Oficina Regional de Caaguazú remitió los antecedentes referente a la verificación realizada a una planta formuladora de fertilizantes perteneciente a la firma MAS FERTIL S.A.E., con RUC N° 80108603-5, ubicada en el distrito de Santa Rosa del Mbutuy.

Que, el mencionado documento, indico que durante la fiscalización se constató que la entidad se encontraba operando activamente pese a no contar con el registro correspondiente de Formuladora/Fraccionadora.

Que, además, en el sitio se verificó la existencia de productos fertilizantes almacenados en envases tipo big bag. Ante este hecho, se procedió a la toma de muestras para su análisis en la Dirección de Laboratorios, conforme al siguiente detalle:

a) M1-YESO Precinto N° 3483645; M2 – YESO Precinto N° 3483646; M3-CAL Precinto N° 3483647; M4-CAL Precinto N° 3483648; M5-BIO Precinto N° 3483649; M6-BIO Precinto N° 3483650.

Que, en cuanto a las muestras M1 con Precinto N° 3483645, M3 con Precinto N° 3483647 y M5 con Precinto N° 3483649 quedaron en carácter de contramuestras en poder de la entidad comercial.

Que, se constató un volumen aproximado de 900.000 kg de productos almacenados en el depósito. A este respecto, el encargado manifestó que la planta opera actualmente en la granulación de materia prima y almacenamiento. Como descargo, presentó copia del cargo de recepción (Mesa de Entrada) de una solicitud de habilitación para sucursal formuladora/fraccionadora.

RESOLUCIÓN N° ³⁷⁵.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0038311 de fecha 24 de octubre del 2025 labrada por técnicos del SENAVE, quienes se constituyeron en local de la firma fiscalizada, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Nos constituimos en el lugar indicado a fin de dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 3456 de Supervisión de Entidades Comerciales, a fin de verificar si la planta formuladora, se encuentra operando en la formulación y/o fraccionamiento de fertilizantes. Al momento de la fiscalización se constata que no cuenta con su Registro Formuladora/Fraccionadora, actualmente la planta se encuentra operando, durante la verificación se constata productos fertilizantes en big bag. Lo cual se procedió a realizar muestreo, se acondiciona para remitir al laboratorio de la institución M1-YESO Precinto N° 3483645, M2-YESO Precinto N° 483646, M3-CAL Precinto N° 3483647, M4-CAL Precinto N° 3483648, M5-BIO Precinto N° 3483649, M6-BIO Precinto N° 3483650. Las muestras M1-YESO, M3-CAL y M5-BIO, queda contra muestra para la empresa, los productos mencionados se encuentran un aproximado de 900.000 kg en el depósito de la empresa. Se anexan etiquetas de los productos muestreados y fotografías de fiscalización. Observación: El encargado manifiesta que el local opera actualmente como granulación de materia prima y depósito de los mismos. El mismo facilitó Mesa de Entrada Institucional de solicitud de habilitación sucursal de formuladora y fraccionadora de fertilizante – Coordenadas Geográficas 569611 7236401...”* (Sic).

Que, a fojas 4 al 5 de autos, obra los registros fotográficos que documenta la inspección técnica y el producto con nombre comercial **GRANU+**, el cual exhibe el Registro de Entidad Comercial N° 2341.

Que, fojas 9 al 10 de autos, obra el reporte de Consulta de Movimiento de Expediente MEU N° 4749/2025 (ID-302721), ingresado el 01/08/2025, referente a la solicitud de habilitación de la sucursal de formuladora, fraccionadora de fertilizante, recurrente **MÁS FÉRTIL** Sociedad Anónima Emisora.

Que, fojas 12 de autos, obra la etiqueta de identificación del fertilizante de la marca **GRANU+**, cuyas especificaciones técnicas se detallan a continuación:

- Naturaleza física:** Sólido Granular
- Contenido Garantizado de Nutrientes:** 25% Ca, 16% S
- Fecha de Fabricación:** 22-08-2025
- Fecha de Vencimiento:** 22-08-2026
- Fabricado por:** MAS FÉRTIL S.A.E.
- Origen:** Paraguay
- Marca:** GRANUMAS



RESOLUCIÓN N° ³⁷⁵.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

- RUC N° 80108603-5
- Dirección: Caaguazú – PY 13 Km 181
- Lote: MF08082025
- Registro SENAVE: 20049302
- Libre Venta: 20049129

Que, a fojas 13 de autos, obra la etiqueta de identificación del fertilizante de la marca GRANU+, cuyas especificaciones técnicas se detallan a continuación:

- Naturaleza física: Sólido Granular
- Contenido Garantizado de Nutrientes: 21% Ca, 11% Mg
- Fecha de Fabricación: 08-07-2025
- Fecha de Vencimiento: 08-07-2026
- Fabricado por: MAS FERTIL S.A.E.
- Origen: Paraguay
- Marca: GRANUMAS
- RUC N° 80108603-5
- Dirección: Caaguazú – PY 13 Km 181
- Lote: MF08072025
- Registro SENAVE: 20047805
- Libre Venta: 20046160

Que, fojas 14 de autos, obra la etiqueta de identificación del fertilizante de la marca GRANU+, cuyas especificaciones técnicas se detallan a continuación:

- Naturaleza física: Sólido Granular
- Contenido Garantizado de Nutrientes: 30% Ca, 40% Si, 30% MO
- Fecha de Fabricación: 22-09-2025
- Fecha de Vencimiento: 22-09-2026
- Fabricado por: MAS FERTIL S.A.E.
- Origen: Paraguay
- Marca: GRANUMAS
- RUC N° 80108603-5
- Dirección: Caaguazú – PY 13 Km 181
- Lote: MF22092025
- Registro SENAVE: 20047805



RESOLUCIÓN N° 375

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-4-

-Libre Venta: 20047639-

Que, a fojas 15 al 17 de autos, obran los formularios de Identificación de Muestras de Agroquímicos, Fertilizantes, Enmiendas y Afines, correspondientes a los productos fiscalizados. El detalle de las muestras enviadas a laboratorio es el siguiente:

Mesa de Entrada	Precinto N°	Composición / Principios Activos
2220/2025	3483646	25% Calcio (Ca) y 16% Azufre (S)
2221/2025	3483648	21% Calcio (Ca) y 11% Magnesio (Mg)
2222/2025	3483650	21% Calcio (Ca) y 11% Magnesio (Mg)

Que, a fojas 21 de autos, obra el **Informe de Resultados de Ensayos de Fertilizantes N° 1207/2025**, de fecha 17 de noviembre de 2025, referente a la **Muestra N° DL-02-2222/2025**. Los resultados del análisis laboratorial revelan un incumplimiento en los niveles de concentración declarados, conforme al siguiente detalle:

-Composición declarada: 25% Calcio (Ca) y 11% Magnesio (Mg).

-Resultado obtenido: 12,10% Calcio (Ca) y 2,89% Magnesio (Mg).

Que, el informe arrojó la siguiente obs.: Los valores analizados se encuentran significativamente por debajo del rango de tolerancia permitido, lo que representa una deficiencia en la calidad y composición del producto fiscalizado.

Que, fojas 22 de autos, obra el **Informe de Resultados de Ensayos de Fertilizantes N° 1205/2025**, de fecha 17 de noviembre de 2025, referente a la **Muestra N° DL-02-2220/2025**. Los resultados del análisis laboratorial revelan un incumplimiento en los niveles de concentración declarados, conforme al siguiente detalle:

-Composición declarada: 25% Calcio (Ca) y 16% Azufre (S).

-Resultado obtenido: 17,65% Calcio (Ca).


Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 375

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Observación: El valor analizado se encuentra significativamente por debajo del rango de tolerancia permitido, lo que representa una deficiencia en la calidad y composición del producto fiscalizado.

Que, fojas 23 de autos, obra el Informe de Resultados de Ensayos de Fertilizantes N° 1206/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, referente a la Muestra N° DL-02-2221/2025. Los resultados del análisis laboratorial revelan un incumplimiento en los niveles de concentración declarados, conforme al siguiente detalle:

-Composición declarada: 21% Calcio (Ca) y 11% Magnesio (Mg).

-Resultado obtenido: 16,61% Calcio (Ca) y 0.34% Magnesio (Mg).

Que, el informe arroja la siguiente Obs.: Los valores analizados se encuentran significativamente por debajo del rango de tolerancia permitido, lo que representa una deficiencia en la calidad y composición del producto fiscalizado.

Que, a fojas 34 de autos, obra el **Certificado de Registro de Entidad Comercial N° 2341**, correspondiente a la firma **MAS FÉRTIL SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA (MAS FÉRTIL S.A.E.)**, en el cual se consignan los siguientes datos:

-Dirección: Carretera, Ruta Py 12 km 181

-Ciudad: Caaguazú

-Departamento: Caaguazú

-Posición Geo-referencia: X=600482 Y=7183821

-Representante legal: Milner Soriano Villalba Velázquez

-Asesor Técnico: Rolando Simeón Centurión Villalba Mareco, Zoilo Eradio Ruiz Díaz Florentín

-Categorías registradas: A.2. Formuladora

A.3. Fraccionadora

A.4. Importadora

A.7. Representante/Comercializadora

-Vigencia: Registrada el 11/08/2025, con validez hasta el 11/08/2030



Que, a fojas 40 de autos, obra el **Memorando DCEI N° 12/2026**, de fecha 20 de febrero de 2026, emitido por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas, mediante el cual, la dependencia técnica señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 375

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, en primer lugar, conforme a los Informes de Laboratorio N° 1206/2025, N° 1205/2025 y N° 1207/2025, los resultados obtenidos se encuentran por debajo del rango mínimo de tolerancia en relación con la concentración declarada en el registro. En segundo lugar, se deja constancia de que el parámetro correspondiente al Azufre (S) no fue analizado.

Que, en relación con el producto fertilizante con Registro SENAVE N° 20049302 y Certificado de Libre Venta N° 20049302, comercializado bajo el nombre MAS FERTIL Ca 25+S16 de origen argentino (otorgado el 17/01/2025), se indica que no se ha autorizado la APIM para su importación, a través de la Ventanilla Única de Importación (VUI).

Que, en lo concerniente al fertilizante con Registro SENAVE N° 20047805 y Certificado de Libre Venta N° 20047636, comercializado bajo el nombre GRANU+ de origen brasileño (otorgado el 03/03/2023), se informa que las Autorizaciones Previas de Importación (APIM) fueron gestionadas a través de la Ventanilla Única de Importación (VUI), conforme al siguiente detalle:

N° de APIM	N° de P.I.	Fecha de Autorización	N° de Muestra	N° de Lote	Estado SILAB
4270829	*	10/03/23	448	SF0001-23	Recibido
4357576	**	10/05/23	763	SF0002-23	Recibido
4534199	4549017	14/09/23	1931	SF0003-23	Recibido
4575073	4582669	13/10/23	2151	SF0004-23	Recibido
4608015	***	09/11/23	2441	SF0005-23	Recibido

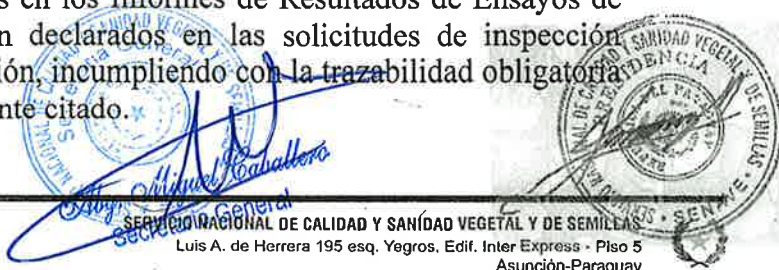
Notas de referencia (P.I.):

*4283143, 4292032, 4293111, 4294397, 4294790, 4296017, 4299983.

**4369133, 4372001, 4373919, 4374544, 4377547.

***4626411, 4629170, 4629897, 4632998, 4638003, 4639707, 4641457, 4645218, 4645450, 4647676.

Que, se ha constatado que los números de lote correspondientes a las muestras M4-CAL, M2-YESO y M6-BIO (detallados en los Informes de Resultados de Ensayos de Fertilizantes del SENAVE) no figuran declarados en las solicitudes de inspección presentadas al momento de su importación, incumpliendo con la trazabilidad obligatoria según el listado de APIM precedentemente citado.





RESOLUCIÓN N° 375

ES COPIA FIEL DE ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, a fojas 41 a 45 de autos, obran las copias de la APIM N° 4270829, de fecha 10/03/2023, N° 4357576, de fecha 10/05/2023, N° 4534199, de fecha 13/09/2023, N° 4575073, de fecha 12/10/2023, N° 4608015, de fecha 06/11/2023, emitidas originalmente a nombre de la firma TRAMPOPAR S.A. (actualmente MAS FERTIL S.A.E.). A través de dichos documentos, se autorizó la importación de los fertilizantes que se detallan a continuación:

N° APIM	N° de Registro	N° de Libre Venta	Nombre Comercial	Composición	Cantidad y tipo de bultos
4270829	20047805	20047636	GRANU+	Ca 21%, Mg 11%	320 bolsas de 1.000 kg c/u.
4357576	20047805	20047636	GRANU+	Ca 21%, Mg 11%	320 bolsas de 1.000 kg c/u.
4534199	20047805	20047636	GRANU+	Ca 21%, Mg 11%	480 bolsas de 1.000 kg c/u.
4575073	20047805	20047636	GRANU+	Ca 21%, Mg 11%	640 bolsas de 1.000 kg c/u.
4608015	20047805	20047636	GRANU+	Ca 21%, Mg 11%	992 bolsas de 1.000 kg c/u.

Que, a fojas 46 de autos, obra la providencia de fecha 27 de febrero de 2026, mediante la cual, se dispuso, como diligencia previa a la emisión del dictamen jurídico sobre el fondo de la cuestión, que la dependencia competente de la DAG formule una recomendación técnica sobre el destino final de los fertilizantes. Dicha solicitud se fundamenta en los resultados desfavorables de los análisis laboratoriales y en la ausencia de las correspondientes autorizaciones de importación.

Que, a fojas 48 de autos, obra el Memorando N° 16/2026, de fecha 5 de marzo de 2026, emitido por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas. En atención a la providencia precedente, la instancia técnica recomienda que la disposición de los fertilizantes sea gestionada a través de empresas debidamente habilitadas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

Que, se proponen las firmas EL FAROL S.A. y SERMAT S.A. como prestadoras autorizadas para dicho fin. Asimismo, se sugiere que, una vez seleccionada la empresa gestora, se exija a la entidad intervenida la presentación del Certificado de Destrucción.

RESOLUCIÓN N° 375

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-8-

Final, como documento oficial que avale el correcto tratamiento y la disposición de los residuos retirados.

Que, obra el reporte actualizado del portal web institucional, en la cual se constata que el Registro de Entidades Comerciales N° 2341 pertenece actualmente a la firma **MAS FÉRTIL S.A.E.** Bajo dicho registro, la entidad se encuentra habilitada en las categorías de: Formuladora, Fraccionadora, Importadora/Exportadora y Representante/Comercializadora.

Que, la Ley N° 123/91 "*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*", dispone:

Artículo 25.- "*Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación: b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país*".

Artículo 29.- "*Está prohibido la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación.*".

Artículo 30.- "*Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados.*".

Artículo 35.- "*La autoridad de aplicación estará facultada para: d) disponer medidas preventivas de intervención sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo considera necesario, cuando la infracción da lugar al decomiso*".

Que, la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*", establece:


General
Secretario General


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 375...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 5°.- “Los objetivos generales del SENAVE serán: ... b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a las normas legales y reglamentarias”.

Artículo 7°.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94, “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.

Artículo 10.- “La dirección, administración y representación legal del SENAVE estará a cargo de un presidente. El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91 y 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación: ...”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimiento administrativo”, dispone:

Artículo 70.- “Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.

Artículo 71.- “Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.

Artículo 72.- “Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.

Artículo 76.- “Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.



RESOLUCIÓN N° ³⁷⁵.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, la Resolución SENAVE N° 564/2010 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, dispone en el Anexo “Normativa para el control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola”:

Artículo 3°.- “Todos los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, sustancia mineral u orgánica, natural o sintética o de cualquier otra naturaleza, que se fabriquen o formulen en el país están igualmente obligados a registrarse en la DGA – DCIA. Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no cumplan estos requisitos serán considerados fuera de la ley y sus tenedores serán pasibles de sanciones”.

Artículo 5°.- “En el caso de empresas fabricantes o formuladoras, fraccionadoras deberán presentar la solicitud de registro y el comprobante de pago de tasas correspondientes, además de la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente (SEAM), plano de planta aprobado por la Municipalidad del Distrito, plano de ubicación, y detalles de las instalaciones y equipos, las que deberán ser verificadas y habilitadas previamente por la DGA – DCIA”.

Artículo 7°.- “Las empresas están obligadas, además: inciso b) informar a la DGA – DCIA, en un plazo no mayor de 30 días, cualquier modificación en los datos o informaciones inicialmente presentados para fines registros”.

Artículo 12.- “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA – DCIA del SENAVE”.

Artículo 30.- “A cada fertilizante, biofertilizante, inoculante o enmienda aprobada se le asignará un número de registro, el que deberá incluirse en las etiquetas de todas sus presentaciones y/o formulaciones. El titular del registro recibirá una constancia que acredita la inscripción del producto ante la DGA – DCIA”.

Artículo 48.- “La importación de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, sólo se podrá efectuar previa autorización otorgada por la Dirección General de Agroquímicos, a través de la Dirección de Control de Insumos Agrícolas, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 49/01 “Por la cual se implementa un sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM)”.

Dr. Manuel Caballero
Secretario General

SECRETARÍA DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS





RESOLUCIÓN N° 375

ES COPIA ORIGINAL

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-11-

Artículo 52.- *"El cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será fiscalizado, a través de funcionarios técnicos de la DGA-DCIA comisionados para el efecto y, por los inspectores de las Oficinas Regionales dependientes de la Dirección General de Operaciones (DGO). Las empresas sujetas a este control están obligadas a facilitar a dichos funcionarios, la libre entrada a sus instalaciones, así como la extracción de muestras para ser sometidas a análisis".*

Artículo 65.- *"Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA - DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercializarse en el territorio nacional".*

Artículo 68.- *"No se permitirá la fabricación o formulación, distribución, y/o venta de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas registrados o formulados en el país cuando: a) El resultado del análisis cuali-cuantitativo de muestras de fertilizantes obtenidas en punto de ingreso, plantas formuladoras, fraccionadoras y locales de expendio, no concuerde con las características del producto registrado y/o lo declarado en las etiquetas; b) El resultado de ensayos demuestren que el fertilizante es ineficaz para los fines propuestos".*

Que, las constancias de autos surge que en fecha 24 de octubre de 2025, en cumplimiento de la Orden de Trabajo N° 3456, técnicos del SENAVE se constituyeron en el establecimiento de la entidad comercial MAS FERTIL S.A.E. (anteriormente TRAMPOPAR S.A.), sito en Santa Rosa del Mbutuy. En dicho acto, se constató que la planta operaba activamente en la granulación y almacenamiento de fertilizantes, verificándose un stock aproximado de 900.000 kg.

Que, al momento de la intervención, se corroboró que la planta fiscalizada carecía de la habilitación correspondiente para operar como sucursal formuladora/fraccionadora. A este respecto, la entidad pretendió amparar su actividad únicamente con un cargo de solicitud de habilitación (MEU N° 4749/2025), el cual carece de fuerza ejecutoria para autorizar el inicio de operaciones industriales.

Que, ante la flagrancia de la operación y existencia de stock, se procedió a la extracción de seis (6) muestras (M1 a M6) de los productos denominados "YESO", "CAL" y "BIO", bajo la marca GRANU+/GRANUMAS. Las muestras fueron debidamente precintadas y remitidas a la Dirección de Laboratorios, quedando las contramuestras reglamentarias en poder de la entidad.

Que, en cuanto a los Informes de Ensayos N° 1205, 1206 y 1207/2025 revelaron discrepancias críticas en la composición química de los productos. En este sentido, se

RESOLUCIÓN N° 375

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

resalta, a modo de ejemplo, el hallazgo de Magnesio al 0,34% (frente al 11% declarado) y Calcio al 12,10% (frente al 25% declarado).

Que, por su parte, tras el cruce de datos realizado por el Departamento de Control de Insumos (Memorando DCEI N° 12/2026), se detectó que el producto de origen argentino carecía de la Autorización Previa de Importación (APIM).

Que, asimismo, se constató que los lotes de origen brasileño hallados en depósito no guardaban correspondencia con las autorizaciones gestionadas ante la Ventanilla Única de Importación (VUI).

Que, ahora bien, del análisis exhaustivo de las actuaciones técnicas, administrativas y las pruebas obtenidas permite determinar la existencia de méritos suficientes para la instrucción de un sumario administrativo, basados en los siguientes fundamentos:

4.1. De la Verdad Material y la Tipicidad de las Infracciones

Que, en virtud del Principio de Verdad Material (Artículo 76 de la Ley 6.715/21), los Informes de Resultados de Ensayos N° 1205, 1206 y 1207/2025 constituyen prueba de cargo irrefutable de que los productos fiscalizados presentan una deficiencia crítica de nutrientes.

Que, esta situación se subsume en el Artículo 68, inciso a) de la Res. 564/2010, que prohíbe la comercialización cuando el análisis cuali-cuantitativo no concuerde con lo declarado. La discrepancia entre el 25% de Calcio declarado y el 12,10% obtenido representa no solo una falta administrativa, sino un potencial perjuicio económico al productor agrícola, quien adquiere un insumo que no cumplirá con la función técnica esperada.

4.2. De la Operación sin habilitación de la Sucursal (planta formuladora/fraccionadora)

Que, si bien la entidad posee el Registro de Entidad Comercial N° 2341, el Artículo 5° de la Resolución N° 564/2010 es claro al exigir que las instalaciones sean verificadas y habilitadas previamente al inicio de cualquier actividad.

Que, sobre este punto, debe entenderse que la simple presentación de una solicitud (MEU N° 4749/2025) no autoriza de manera automática a la entidad para empezar a



RESOLUCIÓN N° 375-.....

ES COPIA

ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

operar, pues la normativa establece un control previo precisamente para que el SENAVE verifique si la planta es apta o no. Por lo tanto, el derecho a operar nace recién cuando la institución dicta la resolución favorable o entrega el certificado correspondiente; antes de eso, el interesado o recurrente solo tiene una expectativa de que se le conceda el permiso.

Que, en este sentido, la operación prematura de la planta, existiendo un trámite pendiente, configura una transgresión al artículo directa a la resolución citada ut supra, resultando una conducta sancionable.

4.3. De la Ruptura de la Trazabilidad y el Control Fitosanitario

Que, La ausencia de la trazabilidad obligatoria se acentúa al analizar el Memorando DCEI N° 12/2026, que revela dos hechos:

- a) 4.3.1 Ingreso Ilegal: La importación del producto de origen argentino sin la Autorización Previa de Importación (APIM), en transgresión en el Artículo 29 de la Ley N° 123/91 y la Resolución N° 107/2012.
- b) 4.3.2 Inconsistencia de Lotes: La tenencia de lotes no declarados impide al SENAVE garantizar el origen y seguridad de los insumos, vulnerando el sistema de control delegado por el Estado en esta institución (Artículo 5° de la Ley N° 2459/04).
- c) 4.4. Presunta Adulteración de la concentración de los nutrientes

Que, la magnitud de las diferencias detectadas por la Dirección de Laboratorios no puede ser considerada como una mera tolerancia técnica o error aleatorio en la formulación, pues la caída drástica de los valores de Magnesio (de 11% a 0,34%) y Calcio (de 25% a 12%), sumada a la existencia de lotes cuya trazabilidad no fue autorizada ante este ente regulador (inexistencia de APIM para dichos lotes), permite inferir una maniobra de adulteración.

Que, además, bajo la apariencia de un producto registrado, la entidad ha comercializado un insumo cuyas propiedades químicas han sido presumiblemente alteradas o sustituidas, violando el principio de buena fe y una presunta estafa técnica al sector productivo.

Que, esta conducta constituye una transgresión directa al Artículo 68 inciso a) de la Resolución SENAVE N° 564/2010, en concordancia con el Artículo 30 de la Ley 123/91, dado que la entidad comercial ha puesto en circulación productos que no responden a la realidad técnica registrada, falseando la composición química garantizada.



RESOLUCIÓN N° 375.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

4.5. De la necesidad de aplicar una medida de disposición final

Que, la ineficacia técnica de los productos y ausencia de la trazabilidad respecto al origen, se infiere que su permanencia en el mercado representa un riesgo económico al productor agrícola, quien adquiere un insumo que no cumplirá con la función técnica esperada.

Que, además, basado en la recomendación técnica —Memorando N° 16/2026— que obra a fojas 48, se fundamenta la necesidad de que en principio se ordene la destrucción final de los 900.000 kg de fertilizantes, a cargo y a costa de la entidad comercial infractora, para salvaguardar el ordenamiento fitosanitario nacional y perjuicios económicos de los posibles agricultores adquirentes.

Que, asimismo, la entidad comercial al momento de contestar el sumario administrativo deberá presentar el plan de disposición final de los productos, a través de las empresas autorizadas el FAROL S.A. o SERMAT S.A., con la finalidad que dentro del proceso sumarial sea aprobada por el área técnica de la DAG – DGT.

Que, por todo lo expuesto, analizados los hechos y el acervo probatorio, se concluye que la entidad comercial MAS FÉRTIL S.A.E. habría incurrido en infracciones a los Artículos 29, 30 de la Ley N° 123/91, Artículos 5°, 48, 68 inciso a) de la Resolución N° 564/2010 y la Resolución N° 107/2012.

Que, observancia del principio del debido proceso, corresponde la instrucción de un sumario administrativo. Esta etapa procesal permitirá a la presunta infractora ejercer su derecho a la defensa y facilitará al Juez Instructor la determinación de responsabilidades por la importación de productos fertilizantes sin certificado APIM, la presunta adulteración de los nutrientes y la operación prematura de la planta sin la habilitación oficial.

Que, corresponde determinar la responsabilidad a la firma **MAS FÉRTIL S.A.E., con RUC N° 80108603-5**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 706/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen DAJ N° 607/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario a la firma **MAS FÉRTIL S.A.E., con RUC N° 80108603-5**, por las





RESOLUCIÓN N° **375**-

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MAS FÉRTIL S.A.E., CON RUC N° 80108603-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 29, 30 de la Ley N° 123/91; artículos 5°, 48, 68 inciso a) del Anexo de la Resolución SENAVE N° 564/2010 y los artículos 1° y 5° de la Resolución SENAVE N° 107/2012, sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velazquez, en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma MAS FÉRTIL S.A.E., con RUC N° 80108603-5, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 29, 30 de la Ley N° 123/91; artículos 5°, 48, 68 inciso a) del Anexo de la Resolución SENAVE N° 564/2010 y los artículos 1° y 5° de la Resolución SENAVE N° 107/2012, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada **Vidalia Velázquez**, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que los sumariados deberán denunciar en su escrito de descargo, un correo electrónico válido, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 4° REQUERIR que la entidad comercial MAS FÉRTIL S.A.E. que, al momento de presentar su descargo, remita un Plan de Disposición Final de los productos retenidos mediante Acta de Fiscalización N° 0038311/2025. Dicho plan será a su entero costo y deberá contar con la aprobación previa de las áreas técnicas competentes (DAG – DGT).

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc

